



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

CARPETA N° 1660 DE 2016

REPARTIDO N° 53
MAYO DE 2020

ERRADICACIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Normas

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Reconócese el derecho de admisión y permanencia en los espectáculos deportivos para impedir el ingreso de las personas identificadas como protagonistas de hechos violentos, entendiendo como tales, los definidos en el artículo 1º de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006.

Artículo 2º.- El citado derecho se define como la potestad de permitir o restringir el ingreso y/o permanencia de los aficionados a los espectáculos deportivos, que en forma individual o colectiva no se ajusten o cumplan con las condiciones en materia de ingreso, seguridad y/o higiene, que previamente hayan establecido las autoridades públicas en coordinación con los organizadores. El citado derecho será ejercido por las asociaciones o federaciones y clubes organizadores del espectáculo deportivo con el apoyo del Ministerio del Interior en su carácter de garante de la seguridad pública. Esto no implica, la renuncia al derecho por parte de las entidades deportivas organizadoras, ni las libera de las obligaciones que el ejercicio de este derecho genera.

Artículo 3º.- Sin perjuicio del ejercicio del derecho reconocido en el artículo 1º, queda prohibido el ingreso o permanencia en los espectáculos deportivos de las siguientes personas:

- A) Quienes figuren en el Registro de Infractores creado por el artículo 15 de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, en el ámbito del Ministerio del Interior
- B) Quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol, estupefacientes u otras sustancias similares y prohibidas. En caso de dudas de tal circunstancia, los organizadores del evento en coordinación con el Ministerio del Interior deberán hacer los controles pertinentes para confirmar o descartar la existencia de tales impedimentos. Los organizadores también deberán hacer controles aleatorios, en coordinación con el Ministerio del Interior.
- C) Quienes tengan el ingreso prohibido por resolución de la autoridad competente.
- D) En general, quienes no se ajusten a las condiciones establecidas por los organizadores en coordinación con las autoridades públicas con competencia en materia de seguridad.

Para la identificación y control de aquellas personas que tengan prohibido el ingreso o permanencia en los términos descriptos en la presente ley, se utilizarán especialmente todos los medios aportados por la tecnología.

Artículo 4º.- Prohíbese expresamente a los clubes, asociaciones o dirigentes individuales apoyar de cualquier modo a personas o grupos de personas, tales como los denominados "barras bravas" o "torcedores", y/o cualquier persona con antecedentes violentos, so pena de ser considerados cómplices de los delitos que se cometan por esas personas en los espectáculos deportivos o relacionados con los mismos.

Se considera apoyo, la entrega de dinero, entradas, materiales e implementos que pudieran coadyuvar a cometer hechos de violencia y/o cualquier clase de ayuda o la asistencia de cualquier tipo, para acompañar en aquellas ocasiones que se disputen encuentros deportivos nacionales e internacionales.

Artículo 5º.- Prohíbese a toda persona el ingreso de armas de cualquier tipo a los espectáculos deportivos, con excepción del personal habilitado por el Ministerio del Interior para garantizar la seguridad del evento, y prohíbese también, el ingreso por parte

de los aficionados de todo elemento pirotécnico, bengalas u otros elementos peligrosos a enumerarse en la reglamentación a dictarse.

Artículo 6º.- La reglamentación determinará si se habilita el ingreso de banderas, carteles, pancartas, u otros elementos que permitan identificar el club al que se pertenece, y en su caso las características que deberán tener, así como las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Artículo 7º.- Queda prohibido efectuar cánticos ofensivos o discriminatorios de cualquier especie, así como colocar carteles, banderas, pancartas o cualquier tipo de objetos en los alambrados perimetrales u otros lugares del escenario deportivo.

Artículo 8º.- Créase el Fiscal Deportivo, dependiente de Secretaría de Deporte, que actuará como veedor en los espectáculos deportivos considerados de riesgo o de alto riesgo, o cuando se entienda necesaria e imprescindible su actuación. Tendrá, entre otras, potestades para suspender el espectáculo deportivo, cuando exista contravención a las medidas de seguridad dispuestas y aprobadas por el Ministerio del Interior.

Por vía reglamentaria se podrá establecer otras causales para la suspensión de los espectáculos deportivos, relacionadas con el incumplimiento de la presente ley. En todos los casos, sin excepciones se deberá presentar un informe por escrito dentro de las setenta y dos horas posteriores a la finalización del espectáculo.

Artículo 9º.- Las asociaciones o federaciones y clubes participantes de los eventos deportivos, serán los organizadores del espectáculo y los encargados de la seguridad interna, debiendo presentar un protocolo de actuación, con la debida antelación, para su aprobación por el Ministerio del Interior. La Policía se encargará de la seguridad pública exterior, colaborará con el ejercicio del derecho de admisión y permanencia solicitado por los organizadores, elaborará los planes de operaciones, para el ingreso y egreso de los aficionados, y adoptará las acciones preventivas necesarias, para impedir el acceso de grupos violentos al escenario.

No obstante ello, y atendiendo las circunstancias del caso y cuando la situación así lo amerite, y como garante del orden y la seguridad pública, la policía deberá ingresar a los escenarios deportivos.

Artículo 10.- El Ministerio del Interior calificará los espectáculos deportivos según el riesgo que presenten previamente, en coordinación con la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, exigiendo a los organizadores el cumplimiento de los protocolos de seguridad de acuerdo a esa calificación.

Artículo 11.- En caso de contravención a las prohibiciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, las personas físicas y jurídicas incumplidoras, serán sancionadas con multas que van desde las 20 UR (veinte unidades reajustables) a las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

En caso de reincidencia la multa no podrá ser inferior a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables). El no pago de la multa, y luego del procedimiento respectivo, constituye título ejecutivo.

Asimismo la Secretaria Nacional del Deporte de Presidencia de la República podrá bajo resolución fundada, y atendiendo a la gravedad de los hechos, y en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, a la desafiliación y pérdida de la personería jurídica de la institución deportiva, y, en el caso de personas que ocupen cargos directivos,

podrán ser suspendidas por 10 años como mínimo para ocupar dichos cargos en cualquier institución deportiva.

Dichas sanciones serán aplicadas por la Secretaría Nacional del Deporte de Presidencia de la República, en un procedimiento sumario y previa audiencia a la persona o institución inculpada, a fin de que pueda articular su defensa y presentar sus descargos en un plazo de diez días hábiles.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá también imponer sanciones de entre uno y diez partidos de suspensión a las parcialidades de los clubes infractores para asistir a los escenarios deportivos.

Artículo 12.- A través de la reglamentación se podrán establecer otras sanciones como la pérdida de puntos por parte de los clubes o cualquier otra que se entienda adecuada para erradicar la violencia del deporte.

El destino de lo recaudado por concepto de multas será para el financiamiento de campañas educativas, de prevención y erradicación de la violencia en el deporte.

Artículo 13.- Las autoridades, dirigentes, entrenadores, deportistas y funcionarios de los clubes o federaciones están obligados a efectuar las denuncias ante el conocimiento de los hechos prohibidos por esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, bajo pena de ser sancionados, con las multas establecidas para quienes cometan los actos prohibidos.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días a contar desde la promulgación. Ello no obstará a la inmediata aplicación de las disposiciones que no deban ser reglamentadas.

Montevideo, 5 de diciembre de 2016

CARLOS REUTOR
REPRESENTANTE POR CANELONES
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hechos de violencia en el deporte, cada vez más frecuentes y graves en ámbitos como el fútbol y basquetbol, hacen necesarias nuevas respuestas legislativas con el fin de erradicarlos.

Desde el Estado se destaca el valor de la práctica de un deporte en la calidad de vida de las personas y, como factor que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos y al fomento de la solidaridad, en especial cuando se practica en equipo.

En lo referente a la actividad futbolística es sin hesitaciones una de las actividades sociales con mayor arraigo y poder de convocatoria en nuestro país y en muchas partes del mundo. La costumbre de asistir a los encuentros en estadios data de finales del siglo XIX en Inglaterra, primer país en practicar ese deporte de forma aficionada y también profesional. En Uruguay rápidamente se incorporó a nuestro seno tornándose un elemento de identidad nacional que nos une como país y nos destaca a nivel internacional.

El incremento de la violencia en los espectáculos deportivos o en torno a los mismos se ha generalizado en el mundo, azotando especialmente al fútbol y al basquetbol por lo que las medidas a adoptarse deben enfocarse especialmente en estos deportes. El combate a la violencia requiere el trabajo en conjunto y el compromiso de todos los actores que participan en el desarrollo de las prácticas deportivas, como ser los propios clubes, asociaciones y dirigentes pero también de los aficionados.

Esta violencia que produce graves daños personales y materiales ya no responde únicamente a episodios puntuales cometidos por individuos aislados sino que hay surgido grupos organizados, muchas veces armados que ejercen la violencia en forma colectiva y premeditada. A ello se le suma la problemática del alcohol y los estupefacientes que inciden en la escalada de este lamentable fenómeno.

Y ello determina el temor de la población tanto en asistir a eventos deportivos como en lo referente a los daños que se puedan ocasionar en las inmediaciones de los estadios. Las familias están dejando de concurrir a presenciar los partidos y sobre todo tradicionales partidos clásicos por miedo a los disturbios que se puedan generar, los que con mayor frecuencia cobran vidas humanas y la sociedad en general reclama la adecuación del sistema normativo para lograr mayor eficacia en la lucha contra este mal que trasciende lo netamente deportivo.

Con el fin de combatir este fenómeno se dictó la Ley N° 17.951 que creó la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, órgano asesor y consultivo con múltiples cometidos asignados por la mencionada ley.

La situación actual amerita la urgente adopción de nuevas medidas de prevención y sanción que desalienten estas inconductas y garanticen el adecuado desarrollo del deporte pero también la debida protección de bienes tales como la vida o la integridad física, siguiendo las recomendaciones de los expertos y de la Comisión especializada en la problemática.

Este proyecto incorpora propuestas formuladas por la Secretaria Nacional de Deportes en borrador presentado a la Comisión Especial de Deportes de Diputados y tiene como objetivo colaborar en la erradicación de los hechos violentos en los espectáculos deportivos, dándole marco jurídico y estado parlamentario.

Montevideo, 5 de diciembre de 2016

CARLOS REUTOR
REPRESENTANTE POR CANELONES
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠